



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Ballester, Matilde
Irene c/Inst. de Obra Médico Asistencial IOMA s/Amparo”

Expte. n° 3001-22515-2018

Suprema Corte de Justicia:

1.- En autos, la jueza de Garantías en lo Penal N° 6 de San Martín resolvió: “Excusarme de seguir entendiendo en la presente causa de amparo...y remitir la misma a la Receptoría General de Expedientes, para el sorteo de un nuevo Juez hábil, arts. 17 inc. 2 y 30 del CPCC, art. 25 de la ley 13928 (ley actualizada por la 14192) y arts. 47 y 49 del CPPBA” (fs. 2/3 vta.).

Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 4 de San Martín hizo mérito de lo establecido en los arts. 17 incisos 2, 31 y 34 del CPCC y decidió: “1) No aceptar la radicación de los presentes actuados por ante este Organismo por entender que no procede la excusación efectuada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías en lo Penal nro. 6 Departamental. 2) Ordenar la formación del incidente establecido por el art. 31 primer párrafo últ. parte, el que deberá ser remitido por Secretaría a la Alzada Departamental, previa extracción de las copias pertinentes, debiendo estos obrados quedar radicados por ante este Juzgado hasta tanto el Superior se expida” (fs. 4/5 vta.).

Posteriormente, la Sala Segunda de la Cámara Civil y Comercial de San Martín resolvió —por aplicación del art. 17 bis de la Ley 13.928— remitir las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo departamental de San Martín, al sostener que la pretensión se articula contra el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) (fs. 9).

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín entendió que resultan inaplicables en la especie los artículos 16 y 17 bis de la Ley 13.928, por lo cual, conjugando la urgencia del caso y la materia, elevó las actuaciones a la Suprema Corte “a fin de evitar dilaciones innecesarias” (fs. 11).

2.- A fs. 16, el Señor Presidente de la Suprema Corte me confirió vista en los términos del art. 21 inc. 15 de la Ley 14.442, que reza como sigue: “Deberes y atribuciones. Corresponde al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia:...15. Coordinar con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que interesen conjuntamente al Tribunal y al Ministerio Público Fiscal y dictaminar en todas las que deba resolver dicho Tribunal en materia de superintendencia, prestando particular atención a los trámites previstos por los incisos “u” y “v” del artículo 32 de la Ley 5.827 –Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires-”.

Observo que el artículo 32 de la Ley 5.827 prescribe, en lo pertinente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:...u) (Inciso Incorporado por Ley 13629) Del Control de Gestión: Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos jurisdiccionales del Poder judicial, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden. Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión: a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos. b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones. c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes. d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo. e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo. f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca. La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva. v) (Inciso Incorporado por Ley 13629) Informe de Gestión: La Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial. Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación. La Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación”.

3.- Ajustado a los términos en que ha quedado configurado, corresponde resolver a la mayor brevedad posible el presente incidente de excusación, en atención a la naturaleza particular de la acción impetrada y de las pretensiones bajo análisis, que remiten a la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud de la parte actora (Fallos: 341:274).

Bajo esa perspectiva, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el instituto de la excusación —al igual que la recusación con causa— es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 326:1512; 319:758).

En el mismo sentido, tiene dicho V.E. que “el instituto de la recusación y excusación reviste suma importancia en el ámbito del proceso, pues procura asegurar la imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial. Constituye, a su vez, un elemento indispensable para la efectiva vigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, pilar sustancial de nuestro Estado de Derecho (Bidart Campos, Germán J. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar S.A., Buenos Aires, 1988. Tomo II, pág. 319). También es cierto que este "remedio" tiene proyección directa sobre otras garantías de suma relevancia como es la del "juez natural" (art. 18 C.N.), por lo que su empleo indiscriminado o irrestricto, fuera de los límites específicamente establecidos por el legislador,

pueden afectarla o incluso desvirtuarla por completo. Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de nuestra Provincia, ha señalado que dicho instituto es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos y para casos extraordinarios (SCBA LP Rc 119199 I 24/02/2016; SCBA LP Rc 112932 I 04/05/2011; SCBA LP Ac 92702 I 22/10/2008, entre otros)".

Nótese que la excusación de un magistrado, vale decir su voluntaria y deliberada renuncia al conocimiento de una causa que le venía impuesta por las reglas que gobiernan la distribución de la competencia y que, por ende, hacen de él —en esa concreta causa— su juez natural, importa siempre una anomalía en el desarrollo del juicio al poner en crisis la relación procesal conformada por las partes del mismo y aquel funcionario, llamado (ya individualmente, ya colegiadamente por integrar un tribunal) a jugar el papel de tercero imparcial en la dilucidación del conflicto que enfrenta a las partes (SCBA, Ac. 94.657 "López, Fernando y otros c/ Russo, Miguel Angel y otros. Daños y perjuicios", 22-2-06).

Sobre el particular, es necesario tener presente que la noción de "interés" que contempla el inc. 2º del art. 17 tanto del CPCCPBA como del CPCCN, tiene que ver con la idea de "provecho", "ventaja" o eventualmente "perjuicio", que debe ser posterior a la promoción del pleito, directo, inmediato y actual (cfr. Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, Tomo I, pág. 261 y ss.; Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, Tomo I, pág. 107 y ss., entre otros).

No altera esta conclusión las disposiciones sobre imparcialidad judicial consagradas en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional, en la medida en que resultan complementarias de las prerrogativas reconocidas por esta última así como por las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14, primera parte; 31 y 75, inc. 22, segundo párrafo, *in fine*, C.N.; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Fallos: 319:3241,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en especial, consid. 12).

Ello por cuanto la excusación por esta causal debe interpretarse en el sentido de que el juez o sus consanguíneos se encuentren en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (cfr. Fassi, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, Tomo I, Ed. Astrea-Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 107), en razón de que la solución acordada a éste pueda influir como precedente (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Ed. Abeledo-Perrot, 1994, pág. 319; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 257).

No puede soslayarse que la causal de "interés en el pleito" requiere, por su gravedad y para surtir efectos, una argumentación fundada, basada en circunstancias objetivamente comprobables, precisas y concretas, con aptitud suficiente para avalar el alejamiento del juez, y no en acontecimientos hipotéticos o inciertos. Lo contrario podría vulnerar la garantía constitucional del "juez natural" y dar lugar, eventualmente, a una situación de privación de justicia, con directa afectación de la garantía de defensa de la persona y de sus derechos.

4.- Destaco especialmente, a fin de dilucidar la presente cuestión, la interpretación restrictiva del instituto en análisis y los principios y derechos comprometidos en la especie, que deben prevalecer sobre el invocado interés patrimonial del hijo de la magistrada excusante, quien afirma que su descendiente es empleado del Ministerio Público a mi cargo —aunque no identifica su nombre, apellido, legajo ni lugar de prestación del servicio de justicia—, con el consecuente aporte mensual al IOMA debitado de sus haberes (fs. 2/3 vta.).

Sobre esta base, no encuentro nítida ni debidamente acreditada la causal en que se funda la señora jueza para excusarse, pues de su genérica argumentación no advierto la directa y actual situación de provecho o desventaja a partir de las posibles consecuencias del fallo a dictarse en este caso; máxime la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles a los magistrados, que los colocan por encima de

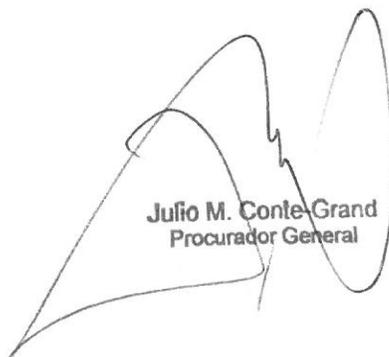
sospechas y, en defensa de su propia estimación y decoro, les imponen cumplir con la función que la Constitución Nacional, Provincial, y las leyes les han firmemente encomendado (Fallos: 326:1609, voto del juez Fayt, y 330:251).

Ello debe ser conjugado con la afiliación obligatoria al IOMA impuesta legalmente, entre otros, a los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos, con la posibilidad que cuentan los jueces de solicitar la afiliación al organismo en forma facultativa (conf. arts. 16 y 17 de la Ley 6.982, texto según Ley 13.965, y fs. 5 vta.).

5.- En tales condiciones, por los argumentos expuestos, opino que V.E. debería disponer lo necesario para que la señora jueza a cargo del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 6 de San Martín reasuma el conocimiento de este asunto.

Dejo así contestada la vista conferida por el Señor Presidente de la Suprema Corte.

La Plata, 18 de octubre de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General